

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01065/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00016/CCCEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, PROPORCIONE EL OFICIO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA LE REMITE EL EXPEDIENTE DE GABRIELA MUCIÑO DAVILA ASI COMO EL ACUSE DEL OFICIO DONDE EL SUJETO OBLIGADO CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA REMITIO LA PROGRAMACION DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GABRIELA

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUCIÑO DAVILA Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA INFORME SI GABRIELA MUCIÑO DAVILA A PRESENTADO SUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA O NO Y LAS FECHAS EN QUE SE PRESENTO A HACER CADA UNA DE LAS EVALUACIONES Y EL STATUS QUE GUARDAN SUS RESULTADOS, SI FUE O NO EVALUADA O SU EVALUACION ESTA EN PROCESO Y DESDE CUANDO ESTA EN PROCESO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA MISMA TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE SE SOLICITA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA Y ES INFORMACION QUE DEBE TENER EN SUS ARCHIVOS.” [Sic]

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. CIUDADANOS ANTICORRUPCIÓN X: Con un respetuoso saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 000016/CCCEM/IP/2018, se adjunta oficio de respuesta:

*ATENTAMENTE
LA JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS” (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A su respuesta anexó el archivo electrónico denominado “**RESPUESTA SOL 16.pdf**”, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en el sistema electrónico con el expediente número **01065/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO POR EL OFICIO NO. 202H10300/UT/010/2018”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, V, VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD YA QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES INCOMPLETA A LO QUE SE LE SOLICITA, LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA NO RESPONDE EXACTAMENTE A LO QUE SE LE SOLICITA, EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SE RESPONDE EXACTAMENTE A LAS INTERROGANTES SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, PROPORCIONE EL OFICIO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA LE REMITE EL EXPEDIENTE DE GABRIELA MUCIÑO DAVILA ASI COMO EL ACUSE DEL OFICIO DONDE

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EL SUJETO OBLIGADO CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA REMITIO LA PROGRAMACION DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GABRIELA MUCIÑO DAVILA Y SE SOLICITA QUE EL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA INFORME SI GABRIELA MUCIÑO DAVILA A PRESENTADO SUS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA O NO Y LAS FECHAS EN QUE SE PRESENTO A HACER CADA UNA DE LAS EVALUACIONES Y EL STATUS QUE GUARDAN SUS RESULTADOS, SI FUE O NO EVALUADA O SU EVALUACION ESTA EN PROCESO Y DESDE CUANDO ESTA EN PROCESO EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA MISMA TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS E INFORMACION QUE SE SOLICITA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA Y ES INFORMACION QUE DEBE TENER EN SUS ARCHIVOS. CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA, ES CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO OCULTA LA INFORMACION QUE SE LE A SOLICITADO CON ELLO SE DA PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN LOS SUPUESTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho remitió su Informe Justificado, consistente de un archivo electrónico denominado **"INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSOS 01065.pdf"**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al Recurrente un término de tres días para manifestarlo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto. Se hará referencia a dicho documento durante el estudio correspondiente.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como “**ciudadanos anticorrupción x**”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto o seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(..)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el Recurrente requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- El oficio por el que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública remitió el expediente de la C. Gabriela Muciño Dávila.
- El acuse del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado remitió la programación de las evaluaciones de control de confianza al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la C. Gabriela Muciño Dávila.
- Se le informe si la persona referida presentó sus evaluaciones de control de confianza y, de ser el caso, las fechas en las que asistió a realizar sus evaluaciones, así como el estado que guardan las mismas.
- En el supuesto de haber sido evaluada, se le informe si la evaluación de la persona referida está en proceso y la fecha en la que inició dicho proceso de evaluación.
- En caso de que parte de la información sea considerada como confidencial, solicitó que se le haga entrega de la misma en versión pública.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado realizó los requerimientos a las distintas áreas consideradas como competentes para conocer de los datos solicitados, como se observa a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00016/CCCEMIP/2018/TSR0001	07/03/2018	L. C. Raquel Catalina Acantara Robles				15/03/2018	00016/CCCEMIP/2018/RSR0002		OFICIO 0025 PRUEBA 00015.docx
00016/CCCEMIP/2018/TSR0002	07/03/2018	M. L. I. D. José Felipe Camú Sánchez				13/03/2018	00016/CCCEMIP/2018/RSR0002		MEMORANDUM 110.PDF
00016/CCCEMIP/2018/TSR0003	07/03/2018	I. C. Enrique Nava Mancilla				08/03/2018	00016/CCCEMIP/2018/RSR0001		00016 CCEM IP.pdf

AC Aclaración P5 - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los servidores públicos a los que les requirió de la información ocupan los siguientes cargos:

Dirección de Análisis Socioeconómico	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E010328-D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Jose Felipe Cantú Sánchez	Director de Analisis Socioeconomico
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Análisis Socioeconómico	18/12/2017
Calle.	Número Exterior
Rodolfo Patrón	123
Número Interior.	Colonia
	Parque Industrial
Delegación/Municipio	C.P.
Lerma, México	52000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
das.c3@ssedomex.gob.mx	01728 2847330 - 62401
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección de Análisis Socioeconómico	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
08/02/2018 09:30	08/02/2018 09:30

Unidad de Vinculación y Mejora Continua	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	B021125-H
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Enrique Nava Mancilla	Encargado de la Unidad de Vinculación y Mejora Continua
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad de Vinculación y Mejora Continua	16/11/2017
Calle.	Número Exterior
Rodolfo Patron	123
Número Interior.	Colonia
	Parque Industrial
Delegación/Municipio	C.P.
Lerma, México	52000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
vmc.c3@ssedomex.gob.mx	01728 283 73 30 - 62340
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Unidad de Vinculación y Mejora Continua	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/02/2018 16:08	06/02/2018 16:08

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad de Evaluación	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E014926D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Raquel Catalina Alcantara Robles	Encargada de la Unidad de Evaluación
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad de Evaluación	16/12/2017
Calle.	Número Exterior
Rodolfo patron	123
Número Interior.	Colonia
	Zona industrial Lerma
Delegación/Municipio	C.P.
Lerma	52000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
evaluacion.c3@ssedomex.gob.mx	017282847330
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Unidad de Evaluación	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/02/2018 16:08	06/02/2018 16:08

Así, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número 202GH10300/UT/010/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en la que manifestó lo siguiente:

“... Una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas vinculadas con la información solicitada, se obtuvo que éste Centro de Control de Confianza del Estado de México no ha generado, recopilado, administrado, manejado, procesado, archivado o conservado información alguna respecto de la persona solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al no obrar en los archivos la información solicitada, éste Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para dar trámite a su solicitud en los términos planteados en el misma...”

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El Recurrente, al considerar que la respuesta emitida trasgredía su derecho a la información, interpuso el presente recurso de revisión, impugnando el oficio de respuesta, dando como razones o motivos de inconformidad que la información presentada es incompleta, que no responde exactamente a lo que se solicitó, el incumplimiento de Sujeto Obligado a lo estipulado por la Ley de Transparencia local, considerando que se oculta la información actualizando así los supuestos señalados en el artículo 222 de la Ley en cita.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de presentar su Informe Justificado, reiteró su respuesta, señalando que no ha generado, recopilado, administrado, manejado, procesado, archivado o conservado información de ningún tipo respecto de la persona solicitada, toda vez que no tuvo lugar el acto del cual se derive el inicio del proceso de evaluación de control de confianza.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el Sujeto Obligado y toda vez que se advierte que se requirió la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas consideradas como competentes, esto es en la Dirección de Análisis Socioeconómico, Unidad de Vinculación y Mejora Continua, así como en la Unidad de Evaluación, cuyos titulares se pronunciaron al respecto en el sentido de que en sus archivos no obra información alguna relativa a la persona mencionada por el Recurrente en su solicitud; este Instituto considera que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, con el propósito de verificar si las unidades administrativas mencionadas son competentes para conocer de la información requerida, es procedente analizar el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el cinco de julio de dos mil trece.

En dicho Manual, se establece que la Unidad de Vinculación y Mejora Continua tiene como objetivo coordinar y supervisar el desarrollo de las evaluaciones a los aspirantes y personal activo en las Instituciones de Seguridad Pública y privada y entre sus funciones se encuentra elaborar y enviar la programación de las evaluaciones a los aspirantes y al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que será sujeto a procesos de control de confianza, así como a las unidades administrativas del Sujeto Obligado que se encargarán de su aplicación; supervisar y realizar el seguimiento a las evaluaciones en materia de psicología, poligrafía, análisis socioeconómico y médico toxicológico y vigilar el desarrollo del proceso de control de confianza, a fin de corroborar que las evaluaciones se lleven a cabo en tiempo y forma, y en apego a los lineamientos establecidos para tal efecto.

Por otra parte, la Unidad de Evaluación tiene por objetivo emitir los resultados finales derivados de los procesos de las evaluaciones de control de confianza de conformidad

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con los criterios y lineamientos vigentes y enviarlos a la instancia respectiva para su conocimiento y atención. Entre sus funciones está la de integrar los resultados finales de las evaluaciones de control de confianza, emitir la contestación en materia de control de confianza a los turnos solicitados por las Instituciones de Seguridad Pública; concentrar y resguardar la información en materia de evaluación recibida de las Direcciones de Psicología, Poligrafía, Análisis Socioeconómico y Médica Toxicológica; así como registrar y resguardar la información relacionada con la emisión del resultado final de las evaluaciones de control de confianza.

Finalmente, la Dirección de Análisis Socioeconómico tiene como objetivo dirigir las investigaciones de los antecedentes de tipo penal o administrativo y la evaluación socioeconómica del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y del Sujeto Obligado, así como establecer coordinación permanente con instancias de los tres niveles de gobierno, para detectar factores de riesgo que afecten el cumplimiento de los objetivos institucionales en la materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que la Unidad de Vinculación y Mejora Continua es el área competente para programar las evaluaciones de los que serán sujetos al proceso de control de confianza, además de ser la que supervisa y realiza el seguimiento a las evaluaciones en todas las materias. Asimismo, la Unidad de Evaluación es la que emite los resultados finales derivados de los procesos de evaluación, así como concentra, resguarda y registra la información en materia de evaluación y la relacionada con la emisión de los resultados finales de los procesos de evaluación. Por su parte, la Dirección de Análisis Socioeconómico es la encargada de una de las materias de

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

evaluación, siendo la competente para dirigir las investigaciones de los antecedentes penales o administrativos y las evaluaciones socioeconómicas del personal que será sujeto al proceso de evaluación de control de confianza.

Es por ello que este Instituto considera que las unidades administrativas que fueron requeridas por el Sujeto Obligado son competentes para conocer de la información requerida, por lo cual, al pronunciarse en el sentido de que entre sus archivos no se encuentra los datos solicitados por el Recurrente, el Sujeto Obligado actuó apegado a lo establecido en la Ley de la Materia; por tanto, es dable tomar en cuenta lo señalado en la respuesta y reiterado en su Informe Justificado respecto a que la información solicitada no obra en sus archivos y la consecuente imposibilidad de entregarla al Recurrente.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado no puede presentar la información solicitada, toda vez que no existen datos relativos a la persona referida por el Recurrente en su solicitud, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto resulta evidente que el Sujeto Obligado no generó, administró o poseyó dicha información y que la falta de la misma constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se tiene que el Sujeto Obligado no generó la información solicitada con relación a la persona referida por el Recurrente.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Adicionalmente, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00016/CCCEM/IP/2018 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00016/CCCEM/IP/2018** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Sujeto Obligado la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO EN CONTRA, CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 01065/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)